

Fwd: Contestación llamamiento en garantía RAD 2020-00226

FT

Fanny Trujillo <trujillo445@emcali.net.co>

Vie 14/01/2022 12:43

?

?

?

?

?

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- Fanny Trujillo rodriguez

Contestacion llamamiento en garantia Rad 2020 00226.pdf

679 KB

?

JUZGADO (8) OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDDY ORIOL HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RADICACIÓN NO. 2020 000226

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad "**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**", identificada con Nit. 860002184 - 6, Representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar el llamamiento en garantía, hecho por la señora María Graciela Gómez, disponiendo de un término de veinte (20) días hábiles a partir de esa notificación

para contestar demanda y proponer excepciones, término que se cumple el día 31 de enero del 2.022

Respetuosamente,

TRUJILLO RODRIGUEZ CONSULTORES S.A
Fanny Trujillo Rodríguez
Abogada Titulada
Celular 3108434961

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Acción	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Freddy Oriol Hernandez Ramírez y otros
Demandado	Maria Graciela Gomez de Ortiz y Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicación	76001 31 03 008 2020 00226 00

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad “**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**”, identificada con Nit. 860002184 - 6, Representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar el llamamiento en garantía, hecho por la señora Maria Graciela Gomez, disponiendo de un término de veinte (20) días hábiles a partir de esa notificación para contestar demanda y proponer excepciones, término que se cumple el día 31 de enero del 2.022, todo de acuerdo a lo siguiente:

SUMARIO: I. Contestación al llamamiento en garantía. II. Solicitud de pruebas. III. Notificaciones. IV. Traslado de los alegatos a las demás partes.

I. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Previo al pronunciamiento de los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía hecho por la señora Maria Graciela Gomez, recordamos al despacho judicial que mi representada fue vinculada como demandada al proceso judicial, por consiguiente, en el expediente consta contestación a la demanda y las correspondientes excepciones propuestas.

Pronunciamiento respecto a los hechos.

Teniendo en cuenta que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue llamada en garantía por la señora MARIA GRACIELA GOMEZ, procedemos a intervenir, pronunciándonos respecto al llamamiento en garantía.

Con el objetivo de brindar mayor claridad al pronunciamiento respecto de los hechos relacionados en el llamamiento en garantía, se citará cada uno de estos:

1. *La señora MARIA GRACIELA GOMEZ DE ORTIZ en calidad de asegurada contrató con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. una póliza de seguro de automóviles, identificada con el numero 8001098844 que ampara los eventuales perjuicios que pudiera causar el asegurado en daños a los bienes de terceros, muerte o lesión a una persona, bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia desde las 00:00 horas del 26 de enero de 2012 hasta las 00:00 horas del 26 de enero de 2013.*

Es cierto parcialmente, la póliza contratada no cubre perjuicios sino riesgos amparados, los cuales se encuentran debidamente relacionados en la caratula de la póliza, la cual relaciono a continuación:

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 960.002.184-6		COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.		
		4	BOGOTÁ CORREDORES	10	8001098844		
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES			TIPO DE POLIZA : COLECTIVA				
FECHA SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO			
DA MES AÑO		EXPEDICION		0			
31 01 2012							
VIGENCIA			FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		
DESDE			DE DÍAS		DIA MES AÑO		
DA	MES	AÑO	HORA	DA	MES	AÑO	
26	01	2012	00:00	366	26	2	2012
TOMADOR			NIT		860.034.594-1		
DIRECCION			TELÉFONO		7456300		
ASEGURADO			CC		249.097.833		
DIRECCION			TELÉFONO		336657		
BENEFICIARIO			NIT		860.034.594-1		
DIRECCION			TELÉFONO		7456300		
DATOS DEL VEHICULO							
TIPO	MARCA	TIPO DE VEHICULO		COLOR	MODELO	CODIGO	
CAMIONETA PASAJEROS	HYUNDAI	TUCSON IX 35 2.0L MT 2000CC 4X2		AZUL	2011	03206065	
PLACA	MOTOR	CHASIS		SERVICIO	TOTAL ACCESORIOS		
KLQ489	GAKDAU141062	KMHJ78BABU184901		PARTICULAR	0		
AMPAROS CONTRATADOS		SUMA ASEGURADA		DEDUCIBLES		MÍNIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				% VALOR PÉRDIDA			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS		300,000,000.00					
MUERTE O LESION UNA PERSONA		300,000,000.00					
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS		600,000,000.00					
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA					
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		50,900,000.00		10.00 %		1.00 SMMLV	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS		50,900,000.00		10.00 %		1.00 SMMLV	
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO		50,900,000.00		10.00 %		1.00 SMMLV	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL		20000*60					
TERREMOTO		SI AMPARA					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA					
ASISTENCIA EN VIAJE		SI AMPARA					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA					

2. La póliza de seguros de automóviles No. 8001098844, contratada por mi poderdante ampara el vehículo de placas KLQ489, marca Hyundai, modelo 2011, color azul.

Es cierto.

3. Uno de los amparos contratados en la póliza de seguros de automóviles No. 8001098844, que ampara el vehículo de placas KLQ489, en sus amparos contratados por concepto de responsabilidad civil extracontractual en el acápite de daños de bienes de terceros la suma asegurada es de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y por muerte o lesión a una persona la suma asegurada es de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y deducible de cero (\$) para ambos amparos.

No es cierto como lo manifiesta, los riesgos amparados por mi representada en virtud del contrato de seguro son los siguientes:

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)
		% VALOR PÉRDIDA	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	50,900,000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	50,900,000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO	50,900,000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		

Para lo cual se estableció los correspondientes deducibles.

4. Los señores **FREDDY ORIOL HERNANDEZ**, **YURY RUBIO LOSADA** en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **JHOAN ANDRES CASTRO** y **YEIMI VANESA CASTRO RUBIO** y **ELIANA MARCELA HERNANDEZ LOPES** y **ANGIE**

VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, formulan demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora MARIA GRACIELA GOMEZ DE ORTIZ argumentando su responsabilidad en un accidente de tránsito ocurrido el días 15 de marzo de 2012 en el que resulto involucrado el vehículo con placas KLQ489.

Es cierto, tal como puede evidenciarse en el expediente del presente proceso.

5. *En la demanda se pretende que mi representada señora MARIA GRACIELA GOMEZ DE ORTIZ, responda por los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes.*

Es cierto, tal como puede evidenciarse en el expediente del presente proceso. No obstante, resalto que mi representada también esta vinculada al proceso como demandada.

6. *Si eventualmente se llegare a condenar a mi poderdante señora MARIA GRACIELA GOMEZ DE ORTIZ es la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a quien le correspondería asumir el pago de tal condena, en virtud de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 8001098844.*

No es cierto. Mi representada solo estará obligada al pago de las sumas correspondientes a la afectación de la póliza de seguro, siempre y cuando se demuestre que se materializó el siniestro y que no ha operado la prescripción, lo que no sucede en este caso, pues ha operado la prescripción.

7. *El siniestro fue debida y oportunamente reportado a la mencionada aseguradora radicado No. 4-15-18639-2012-1*

Es cierto. El reclamo fue presentado en el año 2012, hace aproximadamente diez (10) años.

Pronunciamiento en cuanto a las pretensiones.

Pese a que en el presente caso no son procedentes las pretensiones de los demandantes, por cuanto no se demostró ni acreditó los elementos de la responsabilidad, en el eventual caso que el señor Juez condene a la señora Maria Graciela Gomez, me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía, con fundamento en que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Excepciones:

- **Prescripción.**

la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la renuncia a la prescripción extintiva, es menester resaltar los siguientes puntos:

La prescripción, en tanto forma de extinguir las obligaciones, reviste una importancia trascendental en materia de derecho de seguros al delimitar temporalmente el derecho a exigir de la aseguradora la indemnización causada con ocasión de la ocurrencia o configuración de un riesgo amparado bajo la póliza de seguro.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción aplicable al contrato de seguros y a las acciones que se derivan de las disposiciones que lo rigen, regulándose en este no sólo los términos necesarios para la configuración del fenómeno prescriptivo, sino también el momento a partir del cual deben computarse, al señalar

expresamente que:

“Art. 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Del precepto transcrito se observa que con claridad se refiere a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma.

Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1081 del ordenamiento comercial.

Cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

La prescripción ordinaria o subjetiva, se configura en un término de dos (2) años y opera, al tenor de lo dispuesto en el art. 1081 del Código de Comercio, desde el momento del “conocimiento”, real o presunto, que tenga el interesado del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria u objetiva, se configura en un término de cinco (5) años contados desde el momento que nace el respectivo momento a solicitar la indemnización con independencia de cualquier consideración subjetiva, en la medida en que corre contra toda clase de personas no siendo plausible de suspensión.

Tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria corren de forma simultánea dándose aplicación a la primera de ellas que se configure de forma efectiva, sin que para todos los efectos le sea dado a la aseguradora, tomador, asegurado o beneficiario escoger cual aplicar en un caso concreto, pues la prescripción extraordinaria sólo afectará las acciones derivadas del contrato de seguro y las leyes que lo rigen, cuando con anterioridad no se hubieran dado los presupuestos para la configuración de la prescripción ordinaria contemplada en el art. 1081.

Los plazos contemplados en el art. 1081 del Código de Comercio son para todos los efectos inmodificables, por tratarse de una norma imperativa.

La prescripción en materia del Seguro de Responsabilidad Civil se rige conforme a lo dispuesto en el art. 1131 del Código de Comercio, por lo que, si bien se trata de una norma que debe interpretarse en concordancia con los términos dispuestos en el art. 1081 de la misma disposición normativa, los supuestos fácticos que la constituyen merecen una especial revisión que debe partir, en todo caso, de analizar la literalidad de lo consignado en ella por el legislador, en los siguientes términos:

“Art. 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

El artículo 2514 del Código Civil establece:

“ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

En el presente caso no hubo hechos que configuren el reconocimiento de un derecho a favor de la demandante, pues con el ofrecimiento que se hizo a la parte demandante en el año 2017 se manifestó de manera expresa que no constituía obligación alguna. Por consiguiente, las acciones derivadas del contrato de seguro de este caso, se encuentran prescritas.

- **Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza.**

La figura del llamamiento en garantía permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo con ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libere de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

En este caso específico, es procedente el llamado que se hace a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro. No obstante, en el proceso no se acreditó la materialización del riesgo asegurado.

Sin embargo, ante una eventual condena, el asegurador solo estará obligado a pagar conforme este establecido en la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código Comercio, que para mayor claridad, cito a continuación:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta que, en virtud del contrato de coaseguro, a mi representada le corresponderá asumir el 21.00% del riesgo, así como también deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Objeto
2. Exclusiones
3. Deducibles
4. Límites asegurados por eventos

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
		4	BOGOTÁ CORREDORES	10	8001098844
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES			TIPO DE POLIZA : COLECTIVA		
FECHA SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	
DIA MES AÑO		EXPEDICION		0	
31 01 2012					
N° AGRUPADOR		VIGENCIA		FECHA CORTE NOVEDADES	
		DESEDE		FECHA MAXIMA DE PAGO	
		DIA MES AÑO HORA		DIA MES AÑO	
		DIA MES AÑO HORA		DIA MES AÑO	
		26 01 2012 00:00		26 2 2012	
		26 01 2013 00:00		30 DE CADA MES	
TOMADOR		NUMERO DE DIAS		FECHA LIMITE DE PAGO	
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		366		26 2 2012	
DIRECCION		NIT		TELEFONO	
		860.034.594-1		7456300	
ASEGURADO		CC		TELEFONO	
MARIA GRACIELA GOMEZ DE ORTIZ		249.097.833		336657	
DIRECCION		NIT		TELEFONO	
CL 10 31 33 CS, CALI, VALLE DEL CAUCA		860.034.594-1		7456300	
BENEFICIARIO		DIRECCION			
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.		KR 7 24 89, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			
DATOS DEL VEHICULO					
TIPO	MARCA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	MODELO	CODIGO
CAMIONETA PASAJEROS	HYUNDAI	TUCSON IX 35 2.0L MT 2000CC 4X2	AZUL	2011	03206065
PLACA	MOTOR	CHASIS	SERVICIO	TOTAL ACCESORIOS	
KLQ489	GAKDAU141062	KMHJTB8ABU184901	PARTICULAR	0	
AMFAROS CONTRATADOS					
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS		300,000,000.00		MÍNIMO (SMLMV)	
MUERTE O LESION UNA PERSONA		300,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS		600,000,000.00			
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		50,900,000.00	10.00 %	1.00 SMLMV	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS		50,900,000.00	10.00 %	1.00 SMLMV	
PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO		50,900,000.00	10.00 %	1.00 SMLMV	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL		20000*60			
TERREMOTO		SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA			
ASISTENCIA EN VIAJE		SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA			

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

- **Inexistencia de responsabilidad solidaria entre la señora Maria Graciela Gomez de Ortiz y AXA COLPATRIA SEGUROS**

El contrato de seguros suscrito entre las partes está contenido en la póliza de seguro de automóviles (colectiva) No. 8001098844, con vigencia desde las 00:00 horas del 26 de enero de 2012 hasta las 00:00 horas del 26 de enero de 2013.

Como quiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es la existencia del contrato de seguro. Teniendo en cuenta que la compañía no participó ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no es posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso,

cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado.

II. SOLICITUD DE PRUEBAS

Documentales:

- i. Pruebas aportadas por la partes demandante y demandada AXA COLPATRIA SEGUROS con la demanda y su contestación.
- ii. Sírvase tener como prueba la Póliza de Seguro y sus condiciones generales.

Interrogatorio de parte:

- i. Sírvase de decretar el interrogatorio a los señores FREDDY ORIOL HERNANDEZ RAMIREZ, YURLY RUBIO LOZADA, ELIANA MARCELA HERNANDEZ LOPEZ, ANGIE VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, parte dentro del proceso.

Testigos:

- i. Sírvase de decretar la toma de declaración al señor Rusman Alberto Escobar, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16799187, agente de tránsito, quien puede ser notificado en la carrera 3 # 56-90, barrio Salomia, Secretaria de Movilidad de Cali.

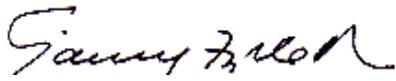
III. NOTIFICACIONES

-La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 Edificio Centenario II, correo electrónico trujillo445@emcali.net.co, teléfonos 3108434961.

IV. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMAS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 860 de 2020, se remite el presente escrito en copia a las demás partes en el proceso.

Del señor Juez, con todo respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del

Consejo Superior de la Judicatura.